

Zonas			Edades Uva Tinta — Años				Edades Uva Blanca — Años			
			Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50	Menor de 8	De 8 a 20	De 20 a 50	Más de 50
Zona V:	Navarra.	La Ribera: Andosilla, Azagra, Lodosa, San Adrián y Santagua.	3.600	3.950	3.600	2.900	5.500	6.050	5.500	4.400
	La Rioja.	Rioja Baja: Aldeanueva de Ebro (área no incluida en zona IV), Alfaro (área no incluida en zona IV), Aguilar del Río Alhama, Calahorra, Cervera del Río Alhama, Grávalos, Igea, Rincón de Soto (área no incluida en zona IV) y Villarroya.	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600
		Sierra Rioja Baja: Arnedillo, Cornago, Muro de Aguas y Prejano.	3.000	3.300	3.000	2.400	4.500	4.950	4.500	3.600

617

ORDEN de 22 de diciembre de 1997 por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, comprendido en los Planes Anuales de Seguros Agrarios Combinados.

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y lo indicado en el Reglamento que la desarrolla, en relación con las funciones encomendadas a la entidad Estatal de Seguros Agrarios, en lo que se refiere al Seguro Integral de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, y a propuesta de la entidad Estatal de Seguros Agrarios, dispongo:

Artículo 1.

El ámbito de aplicación del Seguro Integral de Uva de Vinificación en la Isla de Lanzarote, lo constituyen las parcelas situadas en las comarcas y provincias relacionadas en el Anejo y teniendo en cuenta las características que en el mismo se establecen.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes deberán incluirse obligatoriamente para cada clase en una única declaración de seguro.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.) o por cultivos o variedades diferentes u otras características que se especifiquen en el anejo. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Artículo 2.

Es asegurable la producción de Uva de Vinificación susceptible de recolección dentro del período de garantía, y de acuerdo con lo establecido en el anejo.

No son asegurables:

Las parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Las producciones correspondientes a huertos familiares destinadas al autoconsumo.

Artículo 3.

Para el cultivo cuya producción es objeto del seguro, deberán cumplirse las condiciones técnicas mínimas, establecidas en el anejo.

Lo anteriormente indicado y, con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en

cada comarca por el buen quehacer del agricultor y en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Artículo 4.

El agricultor deberá fijar, en la declaración del seguro, como rendimiento de cada parcela el que se ajuste a sus esperanzas reales de producción, teniendo en cuenta lo que se especifica, a tal efecto en el anejo.

Si la «Agrupación de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», (en adelante Agrupación), no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna/s parcela/s, se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Artículo 5.

Los precios unitarios a aplicar para las distintas especies y variedades, a efectos del Seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones en caso de siniestro, serán elegidos libremente por el agricultor, con los límites que se determinen para cada campaña de producción, teniendo en cuenta lo estipulado en el anejo.

La Entidad Estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación de los citados límites de precios, con anterioridad al inicio del período de suscripción y dando comunicación de la misma a la Agrupación.

Artículo 6.

Las garantías del Seguro se inician con la toma de efecto, una vez finalizado el período de carencia y en las condiciones y fechas especificadas en el anejo.

Las garantías finalizarán en las fechas más tempranas de las relacionadas:

En el momento de la recolección.

Cuando se sobrepase la madurez comercial.

Según lo establecido en el anejo.

Artículo 7.

Teniendo en cuenta los períodos de garantía anteriormente indicados y lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, la suscripción del Seguro se realizará en el período establecido en el anejo.

Excepcionalmente, la entidad estatal de Seguros Agrarios podrá proceder a la modificación del período de suscripción, si las circunstancias lo aconsejasen, dándose comunicación de dicha modificación a la Agrupación.

Si el asegurado poseyera parcelas de cultivo de la misma clase, situadas en distintas provincias, incluidas en el ámbito de aplicación de este Seguro, la formalización del Seguro con inclusión de todas ellas, deberá efectuarse dentro del plazo que antes finalice de entre los anteriormente fijados para las distintas provincias en que se encuentren dichas parcelas.

La entrada en vigor del seguro se iniciará a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del Seguro y siempre

que previa o simultáneamente se haya formalizado la declaración de Seguro.

En consecuencia, carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del Seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de Seguro que se formalicen el último día del período de suscripción del Seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización de la suscripción.

No obstante lo anterior, en el caso en que fuera de aplicación el sistema de contratación mecanizada con pago por domiciliación bancaria, la entrada en vigor del Seguro será la que figure en la declaración del seguro suscrita por las partes.

Artículo 8.

A efectos de lo establecido en el artículo 4.º del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978 sobre Seguros Agrarios Combinados, aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, y de acuerdo con lo establecido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados, se considerarán como clases de cultivo las establecidas en el anejo.

En consecuencia, el agricultor que suscriba este Seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones de igual clase que posea en el ámbito de aplicación. Asimismo, se deberán cumplimentar declaraciones distintas para cada una de las clases que se aseguren.

Disposición final primera.

Por la entidad estatal de Seguros Agrarios, y dentro del ámbito de sus atribuciones, se adoptarán cuantas medidas sean necesarias para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Disposición final segunda.

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de diciembre de 1997.

DE PALACIO DEL VALLE-LERSUNDI

Ilmo. Sr. Presidente de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios.

ANEJO

Primero. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del Seguro, lo constituyen aquellas parcelas de viñedo dedicadas a Uva de Vinificación situadas en la isla de Lanzarote.

Segundo. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote, siempre que dichas producciones cumplan las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Tercero. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Se consideran condiciones técnicas mínimas de cultivo las siguientes:

- Mantenimiento, en adecuadas condiciones, del zócalo o murete de piedra que rodea la cepa, en el caso de que el mismo exista.
- Realización, con la frecuencia que sea posible, de una cava en el fondo del hoyo para facilitar el desarrollo de la planta.
- Realización de podas adecuadas cuando así lo exija el cultivo.
- Abonado de acuerdo con las características del terreno y las necesidades del cultivo.
- Tratamientos fitosanitarios en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
- Cumplimiento de cuantas normas sean dictadas tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas de carácter fitosanitario.

Cuarto. *Rendimientos asegurables.*—El agricultor deberá ajustar el rendimiento unitario en cada parcela teniendo en cuenta los rendimientos obtenidos en años anteriores, de cuyo cómputo se eliminarán el de mejor y el de peor resultado, de forma que para una misma póliza individual o aplicación de una colectiva, la media de los rendimientos declarados en cada parcela, ponderados con las superficies declaradas en cada una de ellas, no supere el rendimiento máximo asegurable que a estos efectos se establece en el apéndice adjunto.

Para el cultivo enarenado en zanjas perimetrales, a efectos de establecer en la declaración de Seguro la producción y superficie de la parcela, así

como el rendimiento en kilogramos/hectárea, se considerará que 900 cepas suponen una hectárea. A estos mismos efectos, en el cultivo de parras aisladas, se considerará que 90 parras suponen una hectárea.

No obstante, el agricultor cuyo rendimiento medio ponderado en la Declaración de Seguro supere el rendimiento máximo asegurable podrá declarar, dentro del período de suscripción y de acuerdo con la Agrupación, un rendimiento medio ponderado superior a dicho máximo, mediante el procedimiento que se recoge en las condiciones especiales de este Seguro.

Quinto. *Precios unitarios.*—Los precios máximos a aplicar en el Plan 1998, para las distintas variedades, a efectos del seguro son:

Variedades-sinonimias		Pesetas por kilogramo
Principal:	B Malvasía, Rojal Blanco	125
Autorizadas:	B Burrablanca	125
	B Breval, Verdello	125
	B Diego, Vijariego	125
	B Listán Blanca, Palomino	125
	T Listán Negro, Negra Carmún	135
	B Moscatel, Moscatel de Lanzarote	150
	T Negramoll, Mulata	125
	B Pedro Ximénez, Pero Ximén	125
Otras:	T Tintas	90
	B Blancas	90

Sexto. *Períodos de garantía.*—Como complemento de lo indicado en el artículo 6 de esta Orden, el período de garantía se extenderá una vez finalizado el período de carencia, desde la ocurrencia de los lloros, hasta la fecha más temprana de las relacionadas a continuación:

El 15 de octubre.
Vendimia.

A los solos efectos del Seguro se entiende por:

Vendimia: Cuando los racimos son separados de la cepa o, en su defecto, a partir del momento en que sobrepasen su madurez comercial.

Séptimo. *Período de suscripción.*—El período de suscripción se iniciará el 15 de enero y finalizará el 1 de marzo.

Octavo. *Clases de cultivo.*—Se considerarán como clase única todas las variedades asegurables de Uva de Vinificación en la isla de Lanzarote.

APÉNDICE

Rendimientos máximos asegurables

Zona I

La Geria:

Yaiza (todos los polígonos), Tias (polígonos catastrales completos 12, 13 y 14), parcelas de los siguientes polígonos: 8 (parcelas 1 al 61 inclusivos y 134), 11 (parcelas 1 a 85, 206 a 281 y 475): 1.500 kilogramos/hectárea.

Zona II

Masdache:

Tinajo (todos los polígonos), San Bartolomé (todos los polígonos); Tias (resto de los polígonos no incluidos en la zona I, así como las parcelas no incluidas en la zona I de los polígonos 8 y 11); Teguisse (resto de los polígonos catastrales no incluidos en la zona III): 1.500 kilogramos/hectárea.

Zona III

Ye-Lajares:

Haria (Todos los polígonos), Teguisse (Polígonos catastrales completos: 2 y 3): 800 kilogramos/hectárea.

Cultivo enarenado en zanjas perimetrales: 3,5 kilogramos/pie.
Parras aisladas de la variedad moscatel: 35 kilogramos/parra.